



Valledupar, 04 de junio de 2026.

Doctora
MARÍA CAROLINA MORALES FERNÁNDEZ.
Secretaria General del Departamento del Cesar.
E. S. D.

ASUNTO: Concepto Jurídico (Proyecto de Ordenanza).

Cordial saludo,

En atención al concepto solicitado por la Secretaría General del Departamento del Cesar para determinar la viabilidad jurídica del proyecto de Ordenanza **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIEREN AUTORIZACIONES A LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS”** nos pronunciamos en los siguientes términos:

MARCO NORMATIVO.

El marco normativo dentro del cual se abordó esta consulta corresponde a lo establecido en la Constitución Política, Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, 2200 de 2022 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES.

Sobre la materia que ocupa nuestra atención, el ordenamiento Constitucional en su Artículo 300 numeral 9, establece que le corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas, entre otras, la siguiente:

(...)

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos (...)

(...)

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 5 de la Ley 2200 de 2022¹, dispone:

ARTÍCULO 5o. REGULACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS EN MATERIAS ESPECIALES. Los departamentos están regulados en determinadas materias, conforme al régimen normativo específico, así:

(...)

¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”

7. En materia de contratación estatal, las entidades territoriales departamentales y sus entidades descentralizadas se registrarán para todos los efectos por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

En ese sentido, el numeral 11° del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993², modificada por la Ley 1150 de 2007, señala:

Las Corporaciones de elección popular y los organismos del control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o. y 313, numeral 3o. de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizarán a los gobernadores, y alcaldes respectivamente, para la celebración de contratos.

Las autorizaciones que consagra el Estatuto Superior del Estado, se han tenido como el mecanismo para que el Gobierno ejerza una función propia dentro de su ámbito constitucional. Por lo tanto, el ejercicio mismo de la facultad contractual es una facultad del gobierno, que debe contar con la aprobación según sea del caso de órganos como el Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales. Lo anterior, como manifestación del ejercicio coordinado y armónico de la función pública.

En ese sentido, es del parecer de este Despacho, que el principal instrumento de gestión de la administración pública, lo constituye la ejecución de los presupuestos anuales aprobados para cada vigencia fiscal, en concordancia con los planes de desarrollo debidamente adoptados. Precisamente, una de las herramientas para materializar estas acciones es a través de la contratación pública, técnica por excelencia de ejecución presupuestal; lo que para su instrumentalización requiere de la autorización previa, como se pretende en el caso sub examine por parte de la Duma Departamental, que en efecto por mandato constitucional y legal debe dotar de las autorizaciones de rigor al Ejecutivo Departamental para este propósito.

Cabe mencionar, que aspectos de forma y de fondo de este, cuentan con una técnica normativa óptima, puesto que no se evidencia que el texto del proyecto de ordenanza adolezca de vicios que afecten la legalidad del acto administrativo, por incompetencia, forma o procedimiento, desviación de poder, falsa motivación o ilegalidad en cuanto al objeto, razón por la cual esta oficina emite **concepto jurídico favorable**.

En consecuencia, una vez revisado el proyecto de acto administrativo objeto de revisión, se concluye que es procedente sea presentado por la Gobernadora o su delegado ante la Asamblea Departamental, para su consideración y posterior aprobación.

Este concepto se emite conforme a lo reglamentado en la Ley 1755 de 2015, al señalar que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución las consultas resueltas (artículo 28. Alcance de los conceptos), en razón a que este no configura una decisión administrativa pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u

² "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"



obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.³

Atentamente,

BLANCA KATIUSCA SÀNCHEZ JIMÉNEZ.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Gobernación del Departamento del Cesar.

Proyectó:	Jorge Andrés Lara Jaraba - Profesional Universitario - Oficina Asesora Jurídica	
El arriba firmante declara que ha revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo mi responsabilidad lo presenta para firma.		

³ Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.